



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

JUICIO No. 077-2010

338
pendiente
registrado
ocho

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Abg. Jaime José Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, representante legal y judicial; y, Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, representante judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil), de conformidad con el Art. 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con relación a la acción de protección No. 077-2010, presentamos para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalamos lo siguiente:

I: LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

En mérito de la certificación otorgada por el señor Secretario Municipal que en una foja útil adjuntamos, agradeceremos se sirvan declarar legitimadas nuestras intervenciones.

II.- CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA

Consta en el juicio número 77-2010, la "Razón" que sienta la señora Secretaria de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de que la sentencia dictada se encuentra ejecutoriada.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS POSIBLES

En los antecedentes de la presente acción se encuentra la demanda de Acción de Protección que presentó el señor Capitán de Navío Arnoldo Naranjo Aguirre,

en contra de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, recaída en el Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil con el No. 978-2008, en la que se señaló entre una de sus pretensiones, la de **"DEJAR SIN EFECTO Y VALOR LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2008** en la parte que se refiere a la Donación de nuestra propiedad al Ministerio de Educación, **QUEDANDO ASÍ INSUBSISTENTE Y SIN VALOR LEGAL TAL DONACIÓN"**. En la sentencia que dictó el señor Juez de la causa, con fecha 6 de enero del 2.010, a las 14h48, notificada el 8 de enero del 2.010, declaró inadmisibles las acciones de protección. En base al recurso de apelación que interpuso el demandante, el proceso pasó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el No. 77-2.010, en la que mediante sentencia dictada el 29 de octubre del 2010, a las 10h15, declara *"con lugar la demanda, disponiendo que se deje sin efecto la resolución emitida por la Municipalidad de Guayaquil el 11 de septiembre del 2008 que resolvió por unanimidad donar al Ministerio de Educación de los solares correspondientes a la Escuela Gabriela Mistral y Terreno de la Zona Comunal, ambos lotes de Propiedad de la Cooperativa de Vivienda Albatros..."*. De esta sentencia nuestra representada solicitó su aclaración y ampliación mediante escrito de fecha 11 de noviembre del 2010, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 10 de abril del 2012, las 16H59, notificado el 11 de los mismos mes y año.

De lo expuesto se desprende que para la presente acción se han agotado todos los recursos posibles que contempla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV: SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio signado con el No. 77-2.010.

V: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados son los contemplados en los artículos 27, 44, 75, 76 numeral 7, letra i); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

I: INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN

339
Trescientos
treinta y
nueve

Las violaciones de los derechos contenidos en la Constitución se producen, como está dicho, con la sentencia que dictó la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 29 de octubre del 2010, las 10h15, al declarar con lugar la demanda y dejar sin efecto la Resolución de donación y los demás actos que se hayan realizado como consecuencia de esa Resolución.

VII: FUNDAMENTOS DE HECHO

A efectos de una cabal comprensión de la violación de los derechos constitucionales que hemos señalado, con la sentencia que dictó la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 29 de octubre del 2010, las 10h15, en el juicio 77-2010, creemos imprescindible reseñar los siguientes aspectos que constituyen antecedentes a los fundamentos de hecho:

1.- Mediante escritura de compraventa celebrada ante el Notario Cuarto del cantón Guayaquil, Dr. César Moya Jiménez, el 25 de marzo de 1974, la Precooperativa de Vivienda "Albatros", adquirió del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un lote de terreno de 89.270 metros cuadrados que al ubicar las líneas de fábrica, el terreno queda con un área de 88.449, metros cuadrados con 30 decímetros cuadrados. En el plano mandado a protocolizar consta trazada una calle a Urdesa, que divide el solar en dos partes; y una ampliación de la Avenida de las Américas a la altura de la calle proyectada. Dentro del solar, que está signado con el No. 2, se encuentra un área de 1283 metros cuadrados con 35 decímetros cuadrados en donde funciona la Escuela "Gabriela Mistral", terreno que fue dado en comodato por la Caja Nacional del Seguro, a favor del Ministerio de Educación, según escritura pública autorizada por el Notario Dr. Gustavo Falconí Ledesma, el 1 de julio de 1974. Tales terrenos adquiridos por la Precooperativa de Vivienda "Albatros" están ubicados con frente a la avenida de Las Américas, en esta ciudad de Guayaquil. La Cooperativa de Vivienda "Albatros", posteriormente se fusiona a la Cooperativa de Vivienda de la Armada Nacional.

2.- En el plano del Proyecto de Diseño Urbano de la Pre-Cooperativa Albatros, APROBADO MEDIANTE Resolución de Concejo de febrero 1 de 1977,

protocolizado en la Notaría Décimo Cuarta del cantón Guayaquil e inscrito en el Registro de la Propiedad el 8 de marzo de 1977, contempló la manzana nueve - A, en la que entre otros lotes de terreno, están dos solares identificados como **ZONA COMUNAL** y que actualmente se identifican como solares números 20 y 21 de la manzana número 33, registrados en el catastro municipal de Guayaquil con los códigos 31-0033-020 y 31-0033-21, destinados a **ÁREA COMUNAL Y COLEGIO**. Este último (solar 21), ocupado por el Colegio "Gabriela Mistral".

3.- La Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente desde el año 1971, y la posterior Codificación No. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 159 del 5 de diciembre de 2005 y que se aplicaba a la época en la que se aprobó por parte de la Municipalidad el plano de la Urbanización y se autorizó la venta de solares, establecía en su artículo 63 numeral 34 como atribución del Concejo: "Exigir que en toda urbanización se destine un porcentaje para zona verde y áreas comunales". La misma Ley Orgánica prescribía en su artículo 224 - C que: "**Las autorizaciones y aprobación de nuevas urbanizaciones o lotizaciones se protocolizarán en una notaría y se inscribirán en el correspondiente Registro de la Propiedad. Tales documentos constituirán título de transferencia de dominio de las áreas de uso público y comunales, a favor de la Municipalidad, incluida todas las instalaciones de servicios públicos dichas áreas no podrán enajenarse**". Estas disposiciones se reprodujeron en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 159 del 5 de diciembre del 2005, en los artículos 63, numeral 34, y 210.

Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a la época de la Resolución del Concejo Cantonal de Guayaquil del 11 de septiembre de 2008, los bienes municipales de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo que no tendrá valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a dicha disposición (Art. 250). Y aún más, el Art. 252, último inciso, establecía que "**Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al municipio, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso público**".



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Mediante escrito de fecha 3 de septiembre del 2007, el Licenciado Héctor Betancourt Guerrero se dirige al señor Abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de la ciudad de Guayaquil, manifestándole:

340
Tal como
aviso

"... vengo ocupando, desde el año 1992 hasta la presente fecha un predio situado en la ciudadela Cooperativa de la Armada Nacional "Albatros" predio que se encuentra ubicado con frente a la avenida Plaza Dañín No. 712 y avenida de las Américas, de esta ciudad de Guayaquil, dentro del mismo funciona el almacén de venta de llantas y otros equipos denominada Comercial "Zeta Llantas" que es de propiedad de mi representada la compañía "Craicomsa S.A."

El motivo principal de esta misiva, es de solicitar se me apruebe la compra del mencionado predio, por cuanto conozco que existe la intención de otros de adquirirlo ... creo conveniente manifestar mi preocupación por tal hecho y considero que debo tener la primera opción de compra, por el lapso de tiempo que ocupó dicho predio..."

Del texto transcrito que corrobora el dominio que ejerce la Municipalidad de Guayaquil en el solar en mención por tratarse de un solar destinado a zona comunal, solar en el que se encuentra el almacén Zeta Llantas, signado con el Código Catastral No. 31-0033-020.

5.- La Directora Provincial de Educación del Guayas, con fecha 27 de marzo del 2008, a la época, solicitó que se autorice el trámite de donación a favor del Ministerio de Educación, del terreno donde viene funcionando la Escuela Fiscal Mixta No. 175 "Gabriela Mistral", (solar No. 21, de la manzana 33), ubicada en la Ave. Carlos Plaza Dañín y Albatros, predio identificado con el Código Catastral 31-0033-021. Posteriormente la Directora de la Escuela "Gabriela Mistral" solicita al Alcalde se le done dicho solar a beneficio del Ministerio de Educación y Cultura para poder complementar el trabajo educativo de dicho plantel. El solar, según el plano del proyecto de Diseño Urbano de la Precooperativa Albatros aprobado por el Concejo el 1 de febrero de 1977, corresponde al área denominada "comunal y colegio" encontrándose asentada la Escuela Gabriela Mistral, en el solar identificado con el código catastral 31-0033-021 y la parte restante del área comunal signada con el código catastral 31-0033-020 a nombre de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, por formar parte del 10% del área total que se cede a la Municipalidad, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente en ese entonces.

6.- Con este antecedente, el Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesión ordinaria realizada el 11 de septiembre de 2008 RESOLVIÓ por unanimidad aprobar la Donación de los solares de códigos catastrales 31-0033-020 y 31-0033-021 a favor de la Escuela Fiscal Mixta No. 175 "Gabriela Mistral". La donación consta en la escritura pública otorgada ante el Notario Tercero del cantón Guayaquil, Dr. Bolívar Peña Malta, de fecha 22 de junio del 2010, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, el 23 de agosto de 2010. La Resolución en su parte pertinente tiene el siguiente texto:

"Acoger el informe de la Comisión Permanente de Terrenos y Servicios Parroquiales contenido en el oficio COM-TSP-2008-031, del 08 de septiembre del 2008 y por tanto, **APROBAR LA DONACIÓN** de los solares de códigos catastrales Nos. 31-0033-020 y 31-0033-021, ambos registrados a nombre de la Municipalidad de Guayaquil por tratarse de un ACM (Área Cedida al Municipio), ubicados en la calles 12 NO (Av. Dr. Carlos Luis Plaza Dañín) entre Av. 8 NO y Av. De Las Américas, ciudadela Albatros, parroquia Tarqui, el primero determinado en un área de 909,26 m² y el segundo en un área de 1.326.82 m², inmueble este último donde se encuentra asentada la ESCUELA FISCAL MIXTA No. 165 DE PRÁCTICA DOCENTE "GABRIELA MISTRAL"; en el predio de código catastral No. 31-0033-020, la Cía. Craicomsa S:A. (Almacén "Zeta Llantas") está posesionada desde el censo catastral del año 1993. La solicitud de Donación está presentada por la Dirección Provincial de Educación del Guayas, a favor del Ministerio de Educación; igualmente por la Directora del mencionado centro educativo, quien en carta dirigida al Alcalde del cantón le dice: "... la Escuela Gabriela Mistral tiene su patio cercenado, falta amplitud para las actividades lúdicas de nuestros 250 educandos, lo que nos preocupa por lo cual solicitamos a Ud. se done el solar de código catastral No. 31-0033-020 a beneficio del Ministerio de Educación, para poder complementar el trabajo educativo de nuestra institución". La Donación a favor del Ministerio de Educación debe darse en virtud de las siguientes disposiciones legales: Art. 66 inciso primero de la Constitución Política de la República; Art. 150 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus literales a), b), g); Arts. 11 y 37 del Código de la Niñez y Adolescencia; "debiéndose indicar que los predios objeto de dicha Donación serán destinados única y exclusivamente para usos educativos o afines con la actividad escolar..."



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

341
trascritos
cuarenta y
nueve

En los antecedentes expuestos, pasamos a exponer los fundamentos en que se sustenta la presente acción extraordinaria de protección, así como las formas en que mediante la sentencia que dictó la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violó los derechos constitucionales que detallamos, para lo cual incluso se inobservó el presupuesto expreso de no presentarse más de una vez la demanda de -supuesta- violación de derechos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo suficiente para que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento expreso al respecto a fin de no vulnerarse esta garantía constitucional básica:

7.1.- EXISTENCIA DE MÁS DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

7.1.1.- Primera acción: Amparo constitucional

Con fecha **2 de octubre de 2008**, el señor Licenciado Héctor Oswaldo Betancourt Guerrero, por sus propios derechos, presentó el recurso de Amparo Constitucional (vigente a la época), el que por sorteo correspondió su conocimiento al señor Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, en contra de la resolución del Concejo Cantonal de Guayaquil del 11 de septiembre de 2008, mediante la cual dona al Ministerio de Educación el solar de propiedad municipal de código catastral 31-0033-020, predio donde funciona el local comercial denominado Zeta Llantas, y que según el accionante, en ese entonces, en escrito presentado en la Municipalidad de Guayaquil, con fecha 3 de septiembre del 2007, RECONOCIENDO LA PROPIEDAD MUNICIPAL SOBRE EL SOLAR, solicitó su venta. La pretensión en la acción fue: "...dejar sin efecto la resolución DEL CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2008 MEDIANTE LA CUAL DONA EN FORMA ILEGAL MI TERRENO ANTES DESCRITO A LA ESCUELA GABRIELA MISTRAL..." Esta acción fue notificada el 7 de octubre de 2008.

De la fecha de presentación de esta acción se concluye que la misma antecedió a la acción de protección propuesta por la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional Programa Albatros; y que tiene la misma pretensión que ésta.

En sentencia del 21 de octubre del 2008; a las 18:31:31, en su considerando Cuarto, el Juez Constitucional (Primero de lo Civil y Mercantil de Guayaquil), expuso lo que sigue:

"... CUARTO: Por regla general no existen res nuius en nuestra Ley, y si los bienes no son del estado, al cual pertenecen los terrenos en los sectores rurales, en los sectores urbanos el Municipio se reputa titular del dominio de dichas raíces... En el presente caso la donación efectuada por el Municipio no es a favor de ninguna causa ilícita sino para la educación de los niños... Por otra parte, el recurrente se dice dueño pero la escritura de venta que le hace la cooperativa "Albatros" no está inscrita, vale decir no tiene vida jurídica..."; para resolver: "...declara sin lugar el recurso de amparo presentado, por improcedente, dejando al recurrente libre el camino para intentar cualquier acción que acoja sus pretensiones".

De este auto apela el demandante, señor Héctor Oswaldo Betancourt Guerrero, correspondiéndole su conocimiento a los miembros de la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, cuyos Miembros, con fecha 24 de marzo de 2009, manifestaron:

"... QUINTO.- Como su principal fundamento fáctico de esta acción de amparo constitucional, el demandante aduce que se encuentra en posesión del predio solar de terreno por más de diecisiete años en forma pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, esto es, desde el 9 de enero de 1990, lugar donde tiene instalado su negocio de comercialización de llantas, aros y suministros para vehículos; que el Consejo Cantonal no podía donar dicho predio porque no le pertenece a la Municipalidad de Guayaquil, sino a la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional "ALBATROS", con quienes ha celebrado el Contrato de Promesa de compra y venta del referido predio, pero que esa escritura no se ha terminado de formalizar. Al respecto la Sala puntualiza lo siguiente:

1. La acción de amparo constitucional es una garantía prevista por la Constitución de 1998, para tutelar derechos de las personas vulnerados por los actos ilegítimos de autoridad pública. Esta acción, junto a otras garantías de derechos, permite ejercer el control constitucional que la Carta Fundamental atribuye como facultad de esta Magistratura garante de la supremacía constitucional. Por tanto, el Juez Constitucional únicamente proteger los derechos de las personas consagradas en la Constitución; y, **de ninguna manera se**



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

trata de una acción declarativa que resuelva los intereses patrimoniales que se disputa la titularidad sobre el lote de terreno. En este sentido, no es competencia de la Corte Constitucional reconocer la posesión alegada, sino, corresponde a los órganos jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto para el efecto.

342
trascrito
anexo 1
dy

(...)

SEXTO.- A fojas 59 del expediente de instancia consta el documento...suscrito por el ahora amparista, dirigido al señor Jaime Nebot Alcalde de la Municipalidad de Guayaquil. Dicho documento dice: "... le comunico que vengo ocupando, desde el año 1992 hasta la presente fecha un predio situado en la ciudadela de la Cooperativa de la Armada Nacional "Albatros" predio que se encuentra ubicado frente a la avenida Plaza Dañín No. 712 y avenida de Las Américas, de esta ciudad de Guayaquil, dentro del mismo funciona el Almacén de venta de llantas y otros equipos denominada Comercial "Zeta Llantas" que es de propiedad de mi representada la compañía "Craicomsa S.A." El motivo principal de esta misiva, es de solicitar se me apruebe la compra del mencionado predio, por cuanto conozco que existe la intención de otros de adquirirlo...y considero que debo tener la primera opción de compra, por el lapso de tiempo que ocupo dicho predio, mismo que siempre ha pagado los impuestos correspondientes a la Municipalidad...

Visto así el asunto, claramente se observa que la Municipalidad de Guayaquil reputa la titularidad de dominio de dicho predio.

...SEPTIMO.- Las cuestiones vertidas en esta acción es un asunto de mera legalidad que escapa al control constitucional; a lo que se debe sumar que este Juez Constitucional no observa la vulneración de un derecho fundamental... **RESUELVE:** 1.- Confirmar la resolución venida en grado..." (Lo subrayado es nuestro)

7.1.2.- Segunda acción: Acción de Protección

Pese a que el fallo antes mencionado proviene del más alto órgano de justicia constitucional del país; de que en él se mencionan antecedentes con los que se

reputa la titularidad del Municipio de Guayaquil del dominio del solar, y de que en las cuestiones vertidas en esa acción, entre las que se encuentra la donación del solar a la Escuela "Gabriela Mistral", no se observa la vulneración de ningún derecho fundamental, pese a ello decíamos, con fecha 8 de diciembre de 2008, el Capitán de Navío retirado Arnoldo Naranjo Aguirre, Presidente de la "Cooperativa Armada Nacional Programa Albatros" presentó acción de protección de la cual nace la presente acción extraordinaria de protección; acción de protección; que propone según él, para amparar los derechos constitucionales de propiedad de la Cooperativa; acción que la dirige contra la Municipalidad de Guayaquil por la **Resolución de fecha 11 de septiembre del 2008 del Concejo Municipal de donar al Ministerio de Educación los solares correspondientes a la Escuela Gabriela Mistral y el terreno de la Zona Comunal, que según el representante de la cooperativa son de propiedad de la Cooperativa de Vivienda Albatros;** demandando entre otros aspectos: C) DEJAR SIN EFECTO Y VALOR LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2008 en la parte que se refiere a la Donación de nuestra propiedad al Ministerio de Educación, QUEDANDO ASI INSUBSISTENTE Y SIN VALOR LEGAL TAL DONACIÓN". Esta acción, sorteada al Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil le correspondió el No. 0978-2008, cuyo titular, con fecha 6 de enero de 2010, las 14h48, dictó resolución en la que la declaró inadmisibile. Cabe destacar lo expuesto en el considerando Quinto de la Resolución, que señala:

"QUINTO: ... El art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (R. O. Nro. 52 del jueves 22 de octubre del 2009), prescribe: "La acción de Protección de derechos no procede: Nro: 4 Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni ineficaz. En la especie cuando se expidió la resolución municipal objeto de esta acción, es decir, el 11 de septiembre de 2008, debió haberse iniciado la acción legal correspondiente ante los jueces ordinarios respectivos; ..."

Esta sentencia fue apelada por el representante de la Cooperativa accionante, y por el sorteo respectivo recayó en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (No. 77-2010), la que mediante insólita resolución de fecha 29 de octubre del 2010, a las 10H15, revocó el fallo recurrido y declaró con lugar la demanda, disponiendo: "...que se deje sin efecto la resolución emitida por la Municipalidad de Guayaquil, el 11 de septiembre del



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

que resolvió por unanimidad donar al Ministerio de Educación de los solares correspondientes a la Escuela Gabriela Mistral y Terreno de la Zona Comunal...”

343
Presidencia
Cuentas
JMS

De esta resolución la Municipalidad de Guayaquil interpuso recurso de ampliación y aclaración, mismo que fue resuelto por la Sala de Conjuces, como está dicho, mediante auto de fecha 10 de abril del 2012, las 16h59, que negó la ampliación y aclaración solicitadas.

7.1.3.- Medida Cautelar

Posterior a la acción de amparo constitucional tramitada en el Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, el Lcdo. Héctor Betancourt Guerrero, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Fomentcorp S.A. y Craicomsa S.A. Zeta Llantas, presenta una segunda acción constitucional “Medidas Cautelares”, la misma que le correspondió conocer al señor Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, con el No. 1051-3-10. En el escrito que contiene la petición de medidas cautelares, expresa:

“...Que de manera inconstitucional y arbitraria el Concejo Cantonal de Guayaquil en sesión del 11 de septiembre del 2008, procede ilegalmente a donar el terreno que ocupa el almacén Zeta Llantas a la Escuela Gabriela Mistral...

Frente a esta ilegal e inconstitucional donación, la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional programa Albatros quien adquirió el inmueble en 1974 propone Recurso de Amparo Constitucional ante la Justicia Ordinaria y La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, concede el Recurso de Amparo a favor de la Cooperativa ACCION DE PROTECCIÓN No. 77-2010...

De manera inverosímil la Comisaria Tercera Municipal de Guayaquil, ente administrativo del Municipio en el expediente No. 5415-2010 inicia el proceso estableciendo que el Almacén Zeta Llantas de mi propiedad no presenta el certificado de desechos sólidos ni el de Uso de suelo...”

7.1.3.1.- Pretensión en la medida cautelar.

En esta acción constitucional de medidas cautelares, el demandante solicitó, entre otras: "...se deje sin efecto provisionalmente las terribles consecuencias que se han producido a mis derechos reconocidos en la Constitución por la resolución tomada por la Comisaria Tercera del Municipio de Guayaquil en el expediente No. 5415-2010 y se disponga:

1. Que se detenga y se suspenda provisionalmente la orden de desalojo dispuesta en contra del Almacén Zeta Llantas, con el fin de privarle del local ubicado en la Av. Carlos Luis Plaza Dañín 720 y Av. De las Américas dispuesta inconstitucionalmente por la Comisaria;
2. Que se levante la clausura definitiva que se ha impuesto inconstitucionalmente en contra del Almacén Zeta Llantas...

3. Que se suspenda provisionalmente la cancelación definitiva de los permisos de funcionamiento que se ha dispuesto por parte de la Ab. Margarita Ordeñana Moreira ..."

7.1.3.2 Resolución del Juez Constitucional

El señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, en auto del 3 de diciembre del 2010, a las 08H50, concedió las medidas cautelares solicitadas, con el carácter de provisional hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva el fondo del caso.

7.2.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

7.2.1.- Violación del derecho a la Seguridad Jurídica

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador proclama que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En el Suplemento del Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, página 43, se publicó la sentencia No. 029-11-SEP-CC", en el caso No. 0551-10-EP, que en su parte medular señala: "...El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial anterior, y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público..."

244
+ resoluciones
presentes
autónomo

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, al declarar con lugar la demanda y dejar sin efecto la Resolución del Concejo de donar el solar y los demás actos que se realizaron como consecuencia de la resolución, de fecha 11 de septiembre del 2008, desconoció las disposiciones legales de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a la época (Art. 63 numeral 34) mediante la cual se establecía el dominio de la Municipalidad de Guayaquil en los solares identificado con los Códigos Catastrales 31-0033-020 y 31-0033-21.

Lo resuelto por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de declarar con lugar la demanda presentada por el representante de la Cooperativa de Vivienda de la Armada Nacional "Programa Albatros", además de adolecer de carencia de fundamentos, torna a las sentencias en contradictorias y convierte al presente caso en una problemática que exige un tratamiento y resolución en la que además de darle la respectiva solución que no puede ser otra que la de desechar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por los argumentos señalados, esto es, por emitir la sentencia declarando con lugar la demanda, pese a conocer la existencia de una primera acción constitucional de protección; pese a que esa primera acción constitucional fue resuelta por la Corte Constitucional que resolvió negar el amparo constitucional, señalando el derecho del accionante para que haga valer sus derechos ante las instancias pertinentes; pese a que la resolución provino del más alto Tribunal de Justicia Constitucional, determine la posibilidad de que se genere un derecho objetivo que impida que actuaciones como las que señalamos mediante la presente acción, no se sucedan, y con ello se constituyan en parte del desarrollo de la jurisprudencia vinculante.

Se atentó contra el derecho a la seguridad jurídica al momento de aceptar una acción de protección en contra de la Resolución Municipal que no contiene la violación de derecho constitucional alguno. La medida del Concejo Municipal de Guayaquil en su Resolución del 11 de septiembre del 2008 en cuanto a donar

al Ministerio de Educación y Cultura los solares en referencia, está amparada en disposiciones legales expresas, claras y definidas. Las normas legales que sustentaron la Resolución en cuanto a establecer la propiedad del Municipio de Guayaquil sobre los solares objeto de la donación, no solo que tuvieron vigencia a la época de la expedición de la Resolución, sino que fueron reproducidas en la ley posterior a la misma, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y hoy, en la actualidad, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el uso y control del suelo, en el ordenamiento territorial y en el fraccionamiento y parcelación de los terrenos. La Resolución no violentó ningún derecho constitucional. La acción de protección propuesta por el Lcdo. Héctor Oswaldo Betancourt Guerrero tiene como petición concreta que se le reconozca SU DERECHO DE POSESIÓN ininterrumpida y pacífica con ánimo de señor y dueño respecto del solar municipal No. 20. La acción de protección propuesta por el representante de la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional "Programa Albatros", por su parte, solicita *"RECONOCER POR UNA PARTE QUE SE HA PRODUCIDO VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES en este irregular proceso de DONACIÓN de nuestra propiedad"*; lo que no hace la Sala, pues ésta en la sentencia se dirige a "declarar con lugar la demanda", y a reconocer el dominio de los lotes de terreno a favor de la Cooperativa Albatros, cuando señala: *"... disponiendo que se deje sin efecto la resolución emitida por la Municipalidad de Guayaquil el 11 de septiembre del 2008 que resolvió por unanimidad donar al Ministerio de Educación los solares correspondientes a la Escuela Gabriela Mistral y terreno de la Zona Comunal, ambos lotes de Propiedad de la Cooperativa de Vivienda Albatros..."*. (Las negrillas son nuestras). La sentencia por lo tanto violó el propósito para el que fue instituida la acción de protección, y por tanto el derecho a la seguridad jurídica. En el Suplemento del Registro Oficial No. 290, de septiembre 30 del 2010, páginas 15 a la 27 se publicó la sentencia en la Acción Extraordinaria de Protección No. 028-10-SEP-CC. Caso No. 0173-10-EP de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, cuyo parte pertinente señala:

"... En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial,



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

particular que, necesariamente, debe realizarse a través de la sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo”

345
trascritos
asunto
cinco y

Viola el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el amparo de protección, hoy acción de protección, “... no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad...” (sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, sentencia de jurisprudencia vinculante).

7.2.2.- Violación del derecho al debido proceso

La Corte Constitucional, respecto del debido proceso, ha señalado que:

“El debido proceso, como dice la norma, lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia está encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presenten entre diferentes actores sociales” S.R.O. 482 viernes 1-11

7.2.3.- Violación del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos

La decisión de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al declarar con lugar la demanda de la Cooperativa de Vivienda de la Armada Nacional “Programa Albatros”, apartándose de los preceptos legales por los cuales debió desestimar la acción y como tal confirmar la sentencia que dictó el Juez del primer nivel, vulneró a la vez el derecho de nuestra representada a la tutela efectiva, imparcial y expedita de esos derechos a la que estaba obligada la Sala a conceder y proteger. Respecto de la tutela judicial efectiva, el Dr. Miguel Hernández Terán en su obra “La Tutela Judicial Efectiva como Instrumento Esencial de la Democracia”, página 58, dice: “Para nosotros la tutela judicial efectiva es el estado o situación cierta de amparo jurídico y realización material del derecho o interés legítimo que, teniendo como antecedente, por regla general, una o más providencias judiciales, permite al titular del derecho o interés legítimo o a quien se encuentra en el ejercicio legítimo de los mismos, el disfrute de sus beneficios

patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o prepara el camino para su realización permanente...”

7.2.4.- Improcedencia de la acción de protección por tratarse de un caso de mera legalidad

Como está dicho, la acción de protección propuesta por la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional “Programa Albatros”, persigue: “C) **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2008** en la parte que se refiere a la Donación de nuestra propiedad al Ministerio de Educación, **QUEDANDO ASÍ INSUBSISTENTE Y SIN VALOR LEGAL TAL DONACIÓN**”. Hemos dicho que la donación se amparó en expresas disposiciones legales por las cuales la Municipalidad de Guayaquil se reputa el dominio de las áreas comunales. De igual manera que la inexistencia de escrituras no deja de constituir de dominio público y por ende, municipal, tales áreas; por ello el criterio del accionante en su escrito de demanda, cuando dice: “**las cuales -los terrenos de la Escuela “Gabriela Mistral y la zona comunal- no requerían la elaboración de escrituras, como en el caso de los solares, puesto que continuaban en propiedad de la cooperativa**” y de que el Concejo Municipal “**NO TIENE FACULTAD LEGAL ALGUNA PARA DESPUÉS HACERLO EN FORMA RETROACTIVA DESPUÉS DE 31 AÑOS**”, carece de sustento. En la hipótesis de aceptar la titularidad del dominio del solar por parte de la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional “Programa Albatros”, la Resolución del Concejo Municipal del 11 de septiembre del 2008, en la parte que dona el solar en referencia, no pasaría sino por una disputa del derecho de propiedad o dominio del mismo, y que por lo tanto su reclamación dirigida a dejar sin efecto el acto de donación, no puede ser conocido mediante la acción constitucional de protección, como quedó así expuesto y demostrado mediante la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, anteriormente aludida, en la parte que señala:

“...Por tanto, el Juez constitucional únicamente proteger los derechos de las personas consagradas en la Constitución; y, **de ninguna manera se trata de una acción declarativa que resuelva los intereses patrimoniales que se disputa la titularidad sobre el lote de terreno**. En este sentido, no es competencia de la Corte Constitucional...”



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

En tratándose de un asunto de mera legalidad, los jueces constitucionales debieron declarar la improcedencia de la acción en los términos del Art. 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

346
trámite
asunto 3

7.2.5.- Violación al derecho de los educandos de la Escuela "Gabriela Mistral" a una educación de calidad

Como está dicho, la Directora de la Escuela "Gabriela Mistral" solicita al Alcalde de Guayaquil se le done el solar a beneficio del Ministerio de Educación y Cultura **para poder complementar el trabajo educativo de dicho plantel**. El solar, según el plano del proyecto de Diseño Urbano de la Precooperativa Albatros aprobado por el Concejo el 1 de febrero de 1977, corresponde al área denominada "comunal y colegio" encontrándose asentada la Escuela Gabriela Mistral, en el solar identificado con el código catastral 31-0033-021 y la parte restante del área comunal signada con el código catastral 31-0033-020 a nombre de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, por formar parte del 10% del área total que se cede a la Municipalidad, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente en ese entonces.

En atención a este pedido y el de la Directora de Educación del Guayas de ese entonces, el Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesión ordinaria realizada el 11 de septiembre de 2008 RESOLVIO por unanimidad aprobar la Donación de los solares de códigos catastrales 31-0033-020 y 31-0033-021 a favor de la Escuela Fiscal Mixta No. 175 "Gabriela Mistral"; Resolución en su parte pertinente tiene el siguiente texto:

"La solicitud de Donación está presentada por la Dirección Provincial de Educación del Guayas, a favor del Ministerio de Educación; igualmente por la Directora del mencionado centro educativo, quien en carta dirigida al Alcalde del cantón le dice: "... la Escuela Gabriela Mistral tiene su patio cercenado, falta amplitud para las actividades lúdicas de nuestros 250 educandos, lo que nos preocupa por lo cual solicitamos a Ud. Se done el solar de código catastral No. 31-0033-020 a beneficio del Ministerio de Educación, para poder complementar el trabajo educativo de nuestra institución"... "debiéndose indicar que los predios objeto de dicha Donación serán destinados única y exclusivamente para usos educativos o afines con la actividad escolar...""

La sentencia de la Segunda Sala, en el juicio No. 077-2010, al dejar sin efecto la indicada donación, violentó también el derecho de los educandos de la ESCUELA FISCAL MIXTA No. 165 de PRÁCTICA DOCENTE "GABRIELA MISTRAL A RECIBIR UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD, como lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 27, cuya parte pertinente dice: "*La educación se centrará en el ser humano... será de **calidad** y calidez...*"; y conforme lo proclama el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 37 al señalar que: "*... los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una **educación de calidad**. Este derecho demanda de un sistema educativo que: (...) 4. Garantice que los niños, niñas y adolescentes cuenten con docentes, materiales didácticos, laboratorios, locales, instalaciones y recursos adecuados y gocen de un ambiente favorable para el aprendizaje...*" Este derecho en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 150 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente a la época, que disponía que "*... en materia de educación y cultura, la administración municipal cooperará en el desarrollo y mejoramiento cultural y educativo y, al efecto, le compete: a) Coadyuvar a la educación y al progreso cultural de los vecinos del municipio; b) Fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación y el plan integral de desarrollo del sector; (...) g) Donar terrenos de su propiedad para fines educacionales, culturales y deportivos, de acuerdo con la ley, y vigilar por el uso debido de dichos terrenos...*". Y en concordancia con los principios del derecho a la educación de calidad y del interés superior del niño en cuanto a que estos derechos prevalecerán sobre los de las demás personas que contemplan los Arts. 27 y 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

VIII: PETICIÓN

Sobre la base de los antecedentes expuestos, demandamos: 1) Se declare la vulneración de los derechos contenidos Arts. 27, 44, 75, 76 numeral 7, letra i); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. 2) Se acepte la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia se deje sin efecto lo resuelto por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia que dictó con fecha 29 de octubre del 2010 en el juicio -acción de protección- No. 077-2010.

IX: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Los fundamentos de la presente acción están contemplados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

347
Tasavie
Morte
Pete

X: DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Al tenor de lo que dispone el Art. 62 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada la demanda, la Sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional, expediente donde se encuentra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que se encuentra ejecutoriada, conforme la "Razón" correspondiente.

XI: DECLARACIÓN

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos que no hemos formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente.

XII: NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es, a los señores Miembros de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, se los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus Despachos de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas ubicada en las calles avenida 9 de Octubre, entre Avenida Quito y Pedro Moncayo, de la ciudad de Guayaquil.

XIII: AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Para las notificaciones que nos correspondan en la Corte Constitucional señalamos la **Casilla Constitucional No. 267** y designamos como defensores a los señores Dra. Lody Herrera Gallardo, abogados Otto Carvajal Flor, Luis Escobar Chávez, Juan Feijoo Feijoo, Segundo Naranjo Matute, Julio Gallardo Casabona, José Arellano Hecksher y José Valverde Vallejo, para que a nuestros nombres y

patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o prepara el camino para su realización permanente...”

7.2.4.- Improcedencia de la acción de protección por tratarse de un caso de mera legalidad

Como está dicho, la acción de protección propuesta por la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional “Programa Albatros”, persigue: **“C) DEJAR SIN EFECTO Y VALOR LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2008** en la parte que se refiere a la Donación de nuestra propiedad al Ministerio de Educación, **QUEDANDO ASÍ INSUBSISTENTE Y SIN VALOR LEGAL TAL DONACIÓN”**. Hemos dicho que la donación se amparó en expresas disposiciones legales por las cuales la Municipalidad de Guayaquil se reputa el dominio de las áreas comunales. De igual manera que la inexistencia de escrituras no deja de constituir de dominio público y por ende, municipal, tales áreas; por ello el criterio del accionante en su escrito de demanda, cuando dice: **“las cuales -los terrenos de la Escuela “Gabriela Mistral y la zona comunal- no requerían la elaboración de escrituras, como en el caso de los solares, puesto que continuaban en propiedad de la cooperativa”** y de que el Concejo Municipal **“NO TIENE FACULTAD LEGAL ALGUNA PARA DESPUÉS HACERLO EN FORMA RETROACTIVA DESPUÉS DE 31 AÑOS”**, carece de sustento. En la hipótesis de aceptar la titularidad del dominio del solar por parte de la Cooperativa de Vivienda Armada Nacional “Programa Albatros”, la Resolución del Concejo Municipal del 11 de septiembre del 2008, en la parte que dona el solar en referencia, no pasaría sino por una disputa del derecho de propiedad o dominio del mismo, y que por lo tanto su reclamación dirigida a dejar sin efecto el acto de donación, no puede ser conocido mediante la acción constitucional de protección, como quedó así expuesto y demostrado mediante la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de Transición, anteriormente aludida, en la parte que señala:

“...Por tanto, el Juez constitucional únicamente proteger los derechos de las personas consagradas en la Constitución; y, de ninguna manera se trata de una acción declarativa que resuelva los intereses patrimoniales que se disputa la titularidad sobre el lote de terreno. En este sentido, no es competencia de la Corte Constitucional...”



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

representación, y aun con sus solas firmas, individuales o conjuntas, presenten
los escritos que fueren necesarios en defensa de esta Corporación Municipal
que representamos, en la presente acción.

342
las partes
asuntadas
solamente

Es Justicia, etc.

Abg. Jaime Nebot Saadi

ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Miguel Hernández Terán

PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

Abg. Luis Escobar Chávez

Mat. 09-1983-4

LEECh. Acción Extraordinaria
de Protección. 08/May/2012

PRESENTADO: En Guayaquil a los diez días del mes de mayo del
año dos mil doce a las diecisiete horas con copia adjunta a su
original. Adjunta un anexo original. Lo Certifico.

Patricia Acosta Carvajal
SECRETARÍA RELATORA JEL DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE GUAYAS

